

INFORME 3/2004, DE 26 DE ABRIL, SOBRE APLICACIÓN DE INTERÉS DE DEMORA AL ABONO DE LA CERTIFICACIÓN FINAL DE OBRAS.

ANTECEDENTES

La Secretaria General Técnica de la Consejería de Transportes e Infraestructuras, solicita informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, del siguiente tenor literal:

La empresa (...) ha presentado ante la Consejería de Transportes e Infraestructuras reclamación de intereses de demora de la certificación final de la obra “Complementario nº 1 del tercer carril en la carretera M-607, Tramo: M-40 a Tres Cantos” basándose su reclamación en los artículos 99.4 y 147.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de julio), ya que el abono de la certificación final se realizó, una vez transcurridos 80 días, desde los dos meses siguientes a la fecha de su expedición.

Por su parte, el citado artículo 147.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas establece que “dentro del plazo de dos meses, contados a partir de la recepción, el órgano de contratación deberá aprobar la certificación final de las obras ejecutadas, que será abonada al contratista a cuenta de la liquidación del contrato”. Este apartado no establece expresamente, la obligación de pagar intereses de demora y al decir que “será abonada al contratista a cuenta de la liquidación”, se nos plantean dudas de si efectivamente devenga intereses de demora la certificación final.

Por ello, se somete a su consideración la siguiente cuestión:

Si cabe aplicar el mismo régimen que establece el artículo 99.4 del Texto Refundido para las certificaciones de obra, y por tanto, abonar al contratista el interés legal del dinero incrementado en 1,5 puntos cuando el abono de la certificación final se haya efectuado transcurridos los dos meses siguientes a la fecha de su expedición; o por el contrario, al ser abonada la certificación final a cuenta de la liquidación, no genera intereses de demora siempre y cuando se pague antes o al mismo tiempo que la liquidación del contrato, aplicándose, para este último supuesto, el apartado 3 del artículo 147 que establece “(...) Dentro del plazo de 15 días anteriores al cumplimiento del plazo de garantía, el director facultativo de la obra, de oficio o a instancia del contratista, redactará un informe sobre el estado de las obras. Si éste fuera favorable, el contratista quedará relevado de toda responsabilidad, salvo lo dispuesto en el artículo 148, procediéndose a la devolución o cancelación de la garantía, a la liquidación del contrato y, en su caso, al pago de las obligaciones pendientes, aplicándose a éste último lo dispuesto en el artículo 99.4.”

CONSIDERACIONES

El artículo 99 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (LCAP), regula el pago del precio en los contratos y establece en su apartado 4: “La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los dos meses siguientes a la fecha de expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, sin perjuicio del plazo especial establecido en el apartado 4 del artículo 110, y, si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de dos meses, el interés legal del dinero incrementado en 1,5 puntos, de las cantidades adeudadas.”

El artículo 110 de la LCAP relativo al cumplimiento de los contratos y recepción, introduce una excepción para el contrato de obras y remite al artículo 147.3 de la misma en cuanto al plazo para acordar, notificar la liquidación y abonar el saldo resultante de la liquidación al contratista.

El artículo 147.1 de la LCAP fija un plazo de dos meses a partir de la recepción para aprobar la certificación final y abonarla a cuenta de la liquidación. A su vez el apartado 3 de dicho artículo dispone en cuanto a la liquidación que, en el plazo de 15 días anteriores al cumplimiento del plazo de garantía, se redactará un informe por el director facultativo sobre el estado de las obras y si fuera favorable el contratista quedará relevado de toda responsabilidad, salvo lo previsto en el artículo 148 de la misma sobre vicios ocultos, y se procederá a la devolución o cancelación de la garantía, a la liquidación del contrato y en su caso al pago de las obligaciones pendientes aplicándose a esto último lo dispuesto en el artículo 99.4 de la Ley.

De las disposiciones analizadas resulta que la LCAP en su artículo 99.2 establece que el pago del precio podrá hacerse de manera total o parcialmente mediante abonos a cuenta y en su apartado 4 regula específicamente la obligación de la Administración de abonar el precio dentro de los dos meses siguientes a la fecha de expedición de las certificaciones o documentos acreditativos de la realización total o parcial del contrato. La certificación final a cuenta de la liquidación no constituye un supuesto diferente, a estos efectos, respecto de las restantes certificaciones ya que como dispone el artículo 145.1 de la citada Ley, los abonos de éstas tienen el concepto de pagos a cuenta sujetos a las rectificaciones y variaciones que se produzcan en la medición final, sin que la normativa establezca ninguna excepción salvo la relativa a los plazos de la liquidación.

Asimismo, el artículo 166.9 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1.098/2001, de 12 de octubre, establece que dentro del plazo de dos meses, contados a partir de la recepción de la

obra, el órgano de contratación deberá aprobar la certificación final de las obras ejecutadas, que será abonada, en su caso, al contratista dentro del plazo de dos meses a partir de su expedición a cuenta de la liquidación del contrato.

La certificación final por tanto deberá ser aprobada y abonada a cuenta de la liquidación en el plazo de dos meses a partir de la recepción y si se produce su pago con posterioridad a los dos meses desde su fecha de expedición, la Administración deberá abonar al contratista a partir del cumplimiento del citado plazo de dos meses, el interés legal del dinero incrementado en 1,5 puntos, de las cantidades adeudadas.

CONCLUSIONES

Por todo lo anterior esta Comisión Permanente entiende que:

- 1.- Los artículos 99.4 de la LCAP y 166.9 del RGLCAP establecen la obligación de la Administración de abonar el precio dentro de los dos meses siguientes a la fecha de expedición de las certificaciones de obras o de los documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, obligación que se extiende a la certificación final a cuenta de la liquidación.
- 2.- La demora en el pago de las certificaciones o documentos acreditativos antes citados, a partir del cumplimiento del referido plazo de dos meses, genera el derecho a favor del contratista de que le sea abonado el interés legal del dinero incrementado en 1,5 puntos, de las cantidades adeudadas.